



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1265**
Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Demandante (s) : Diego Fernando Navarrete Ocampo
Demandando (s) : Javier Mauricio Navarrete Muñoz
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00160-00**

La Unión Valle, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegados electrónicamente el demandado por intermedio de un profesional del derecho presento solicitud de nulidad de conformidad con el artículo 133 inciso 6º en concordancia con el Art. 138 inciso segundo, que se declare la nulidad de los autos 1381 y 1770 y desde la admisión de la demanda hasta la sentencia proferida por el Despacho, y por ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 del Código General del Proceso, se le dará el trámite legal que le corresponda.

Como consecuencia de lo anterior, se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JOSE NAVARRETE MARTINEZ titular de la T. P. No. 136.232 del C.S. de la Judicatura para ejercer la representación del señor JAVIER MAURICIO NAVARRETE MUÑOZ conforme al poder aportado en este asunto.

De la solicitud de NULIDAD, désele el trámite incidental correspondiente.

Así mismo, se corre traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto y pida las pruebas que pretenda a hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0ddc5fde38c41a6c367ce4b6c84f602ee9428f488b4a5ad2d57e0a7611533d**
Documento generado en 19/05/2022 05:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNION VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Ref.: proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 76-400-40-89-001-2021-00160-00

DTE. DIEGO FERNANDO NAVARRETE OCAMPO

DDO. JAVIER MAURICIO NAVARRETE MUÑOZ

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

JAVIER MAURICIO NAVARRETE MUÑOZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en Argelia valle cauca, B/ Monserrate calle 6 No. 8-13, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.275.283 expedida en la unión- valle del cauca, manifiesto a usted, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JOSE NAVARRETE MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.430.680 expedida en Tumaco -Nariño, con tarjeta profesional No. 136. 232 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, conteste y lleve hasta su culminación, proceso ejecutivo de alimentos que se tramita en mi contra, en su despacho, con radicado No. 76-400-40-89-001-2021-00160-00, demanda que fue presentada por DIEGO FERNANDO NAVARRETE OCAMPO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.115.423.581, a través de apoderado judicial.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, presentar nulidades y todas las acciones y tramites necesarios para defender mis derechos dentro de este proceso, en general todas las facultades que le otorga la Ley para el cabal cumplimiento de su mandato, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 77 de Código General del Proceso y normas complementarias aplicables al caso concreto ya sean del rango constitucional y legal.

Solicito señor juez, que a través de este memorial poder, reconocer personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, a mi abogado el doctor JOSE NAVARRETE MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.430.680 expedida en Tumaco -Nariño, con tarjeta profesional No. 136.232 del C.S.J.,

Me suscribo, atentamente,

JAVIER MAURICIO NAVARRETE MUÑOZ,
C.C. No. 94.275.283 expedida en la unión- valle del cauca

Acepto:

JOSE NAVARRETE MARTINEZ
C.C. No. 98.430.680 expedida en Tumaco -Nariño
T.P. No. 136.232 C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8486288

En la ciudad de Argella, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintitres (23) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Argella, compareció: JAVIER MAURICIO NAVARRETE MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 94275283 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



y1lkvkq87vmd
23/03/2022 - 09:36:19



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de AUTENTICACION signado por el compareciente, en el que aparecen como partes PODERDANTE: JAVIER MAURICIO NAVARRETE MUÑOZ, sobre: PODER DIRIGIDO A JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA UNION VALLE - PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.



EDUARD FABIAN CARDONA VILLA

Notario Único del Círculo de Argella, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: y1lkvkq87vmd

DR. JOSÉ NAVARRETE MARTÍNEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE NARIÑO
Dirección. Edificio Suramericana oficina 806 -Plaza Caicedo
Dirección. Edificio Tumaco oficina 7 – Calle Mosquera
Correo: navarretemartinezj@gmail.com
Celular: 3152733190

Santiago De Cali, Nueve (09) de Mayo del 2022.

Providencia: Auto No. 1381 Y 1770.

Proceso: Ejecutivo de Alimentos.

Demandante: Diego Fernando Navarrete Ocampo.

Demandado: Javier Mauricio Navarrete Muñoz.

Radicación: 76-400-40-89-001-2021-00160-00.

Referencia: Solicitud de Nulidad Procesal.

Respetado señor:

Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Valle.

Dr.: Juan Carlos García Franco.

E.S.D.

Tengan ustedes un cordial y extensivos saludos,

JOSÉ NAVARRETE MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con número de cedula 98.430.680 expedida en Tumaco - Nariño, litigante en ejercicio y portador de la T.P 136.232 del C.S.J., En mi condición de apoderado del señor **JAVIER MAURICIO NAVARRETE MUÑOZ**, mayor de edad identificado con C.C 94.275.283 expedida en La Unión – Valle Del Cauca. Solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado, desde la admisión de la demanda hasta la sentencia proferida por su despacho y las Providencia de Auto No. 1381 Y 1770, veamos porqué:

Por medio del auto No. 1381, donde este despacho judicial se pronunció, de tener por no contestada la demanda de la referencia, en el auto No. 1770, seguir adelante con la ejecución, ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrado, practicar la liquidación del crédito,

condenar en costa y agencias en derecho en una suma de \$ 4.000.000 M/cte. a la parte demandada.

Pasamos por este breve recuento, a realizar una excelsa disertación jurídica en la cual sustentaremos la solicitud que elevamos a su presidencia, honorable juez promiscuo municipal de La Unión – Valle, en el artículo 8 de la declaración universal de los derechos humanos “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” el artículo 25 de la convención americana de derechos humanos “ toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea sometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales., los estados partes se comprometen: a). a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso. B). a desarrollar las posibilidades de recurso judicial y. C) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso., el ordenamiento interno protege este derecho en su artículo 29 de la constitución política, teniendo en cuenta que este derecho es de aplicación inmediata, y el código general del proceso. En su artículo 13 dice que “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento” el estado social de derecho propende por la efectividad de los derechos.

El juzgado, tomó la determinación de no tener por contestada la demanda, por cuestiones, que adolece de requisitos formales, como el poder, **pero con dicha decisión no se dio acceso al derecho de defensa, materializado en el derecho de contradicción, estamos en un estado social de derecho que pregona por las garantías constitucionales como el derecho de defensa, que es aplicado a toda clase de actuaciones judiciales sin ésta ser la excepción,** ya que el articulo 321 numeral 1 del código general del proceso, contempla un recurso de apelación antes la causa que nos atañe, derecho que se ve coartado, con los autos No. 1381, 1770., en consecuencia dicha limitación, se ve latente que se redujo el derecho, cuando el juzgado notificó el auto que hoy, es objeto de éste del instituto jurídico en referencia, cuando no es propio indicar la función interpretativa, de la ley procesal, cuando la misma es de orden público y de obligatorio cumplimiento,

sumado a ello la corte suprema de justicia, por medio de sus sin números de pronunciamientos, ha dejado trazado, que es el juez el que conoce de derecho, (principio de novit curia), donde no era necesario llegar a incoar esta acción, cuando el mismo operador jurídico y director del proceso, debió prever esta situación, dando materialidad al recurso de apelación, no está demás indicar que el control de legalidad traído, por el código general del proceso, normas rectoras y procedimental, que gobiernan el derecho procesal y el derecho de linaje, constitucional como es el acceso a la administración de justicia, el cual es el filtro que hay a estas irregularidades, en términos más explícitos, es el remedio procesal, ante este exabrupto, presentado el cual es el instituto jurídico, de las nulidades procesales del artículo 133 numeral 6 del código general del proceso, aplicable a este caso en concreto, sumado a ello, nos encontramos antes derechos, ius cogens, supra constitucionales, lo cual se ve mermado cuando el juzgado, conociendo del asunto de la referencia tomó la decisión, de no tener por contestada la demanda, primero vemos que no se va a dar paso al derecho de mi poderdante a ser oído o en términos de la especialidad a no darle uso de su derecho de contradicción , segundo en los términos del artículo 228, el despacho está, menguando un fin del estado social de derecho, el cual es la efectividad de los derechos, sin éste ser la excepción, **derecho a un recurso, a una segunda instancia y al derecho de defensa, dando prevalencia a una formalidad, y desechando el derecho sustancial, tercero, se encuentra en el auto 1770, la condena en costa, es decir ya nos encontramos, en un limbo jurídico, por la sencilla razón que el encargado de administrar justicia, quien es el que sabe de derecho, optó por desmembrar un derecho de linaje constitucional, como es el derecho de defensa, e impone una carga a mi poderdante, cosa que no es de recibo**, cuando el ordenamiento jurídico colombiano y ajustado al bloque de constitucionalidad artículo 93 y 94 de la constitución política de 1991, recuérdese que existe un control de convencionalidad, en aras de evitar estas situaciones.

Nos encontramos ante un problema jurídico, que es deber del operador de justicia resolverlo, el cuál es ¿cuál derecho es de mas relieve el derecho de defensa o el de la celeridad en los procesos?, **la respuesta es el derecho de defensa. Porque de lo contrario se violaría derechos constitucionales y legales.**

Ante todo, existe la regla que demanda el artículo 95 de la constitución política, numeral primero, regla que se ajusta al caso hoy objeto de litigio por esta razón, dando privilegio a un derecho y no a un principio rector, un

pilar del estado social de derecho, derecho ius cogen, principio de muchas codificaciones, derecho fundamental y reconocido internacionalmente por la corte interamericana de derechos humanos, **el cual es el derecho de defensa que ha sido disminuido por este despacho, es cierto que no existe derecho absoluto, pero el derecho privilegiado por la judicatura no lo es entonces, la judicatura tiene el deber de resolver dicho problema jurídico, hoy planteado por causa de sus pronunciamientos.**

En el caso en concreto nos encontramos que este despacho por medio del Auto No. 2722 del 15 de octubre del 2021. Que promueve un mayor de edad, es decir el señor, Diego Fernando Navarrete Ocampo, en contra de su progenitor, Javier Mauricio Navarrete Muñoz, proceso, que ha desencadenado un sin número de situaciones, como es un acta de conciliación suscrita el 16 de noviembre del 2004, cuando el hoy mayor de edad ostentaba siete (7) años de edad, se presenta como título ejecutivo el acta de conciliación y para empujar su acción de ejecutar al hoy demandado se anexa unos recibos de caja, recibos pago de universidad, canon de arrendamiento y hasta la misma alimentación, situaciones que no hay que perder de vista, porque se está creando un título complejo que no reúne los requisitos para tal fin, ni tampoco se recose lo pagado por mi poderdante, ni las prescripciones, menos el derechos de unos menores hijos de mi poderdante; el juzgador lo acepta sin valorar estas, ya que negó el derecho de defensa, desconociendo la normativa sobre la materia, igualmente el despacho está dando prevalencia a los derechos de un mayor de edad que el 16 de noviembre de este año cumple 26 años de edad, cuando este tranquilamente puede proporcionarse sus propia manutención y darle paso a sus hermanos y que ellos reciban lo dignamente merecido y no esté afectando los derechos consagrados en nuestra carta fundamental como es la constitución política y sus normas convencionales y la ley 1098 del 2006, se cree a mi leal saber y entender que se tiene que realizar un test de proporcionalidad a ver qué derecho sopesan más o si es el caso recurrir al silogismo jurídico y optar por una premisa mayor y otra menor para dar lucidez al ropaje de estos autos, igualmente el apoderado que ostentaba la defensa técnica de mi poderdante, se encuentra padeciendo ceguera, faltó una cualidad especial que debe tener un abogado, como es la vista, cosa que este ha perdido, es obvio que hay aplicaciones que toman notas de lectura a viva voz pero la revisión de los autos, las motivaciones más aun, que por la emergencia sanitaria se dio prevalencia al uso de las tecnologías y la información, se le dificultaría de una manera abismal a este abogado la defensa técnica del demandado, en cuánto, podemos evidenciar a la simple lógica humana que la defensa

técnica empleada hay que valorarla por el simple hecho que el apoderado anterior, se encontraba disminuido en su capacidad visual, es decir, éste despacho tiene que pasar por valorar estos problemas jurídicos, resolverlos y de paso motivar los mismo.

Por lo anteriormente expuesto en los términos del artículo, 133 inciso 6 en concordancia con el artículo 138 inciso segundo, solicito se declare la nulidad de los autos No. 1381 Y 1770, y desde la admisión de la demanda hasta la sentencia proferida por su despacho.

Sírvase reconocerme personería adjetiva para actuar.

Anexos;

1. Poder
2. Certificado de incapacidad del doctor EINER JURADO BOLAÑOS.

Notificaciones:

Santiago de Cali:

Dirección. Edificio Sudamericana oficina 806 -Plaza Caicedo

San Andrés De Tumaco:

Dirección. Edificio Tumaco oficina 7 – Calle Mosquera

Correo: navarremartinezj@gmail.com

Celular: 3152733190

Me suscribo a usted.

Atentamente;



JOSÉ NAVARRETE MARTINEZ

CC. No. 98.430.680 expedida en Tumaco.

T.P No. 136.232 del C.S.J.



La salud
es de todos

Minsalud

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

a. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

1.1 Primer nombre	1.2 Segundo nombre	1.3 Primer apellido	1.4 Segundo apellido
JHON	EINER	JURADO	BOLAÑOS

1.5 Documento de identidad

Certificado de Nacido Vivo	Registro civil	Tarjeta de identidad	Cédula de ciudadanía	X	Cédula de extranjería	Pasaporte	Carnet diplomático	Permiso especial de permanencia
----------------------------	----------------	----------------------	----------------------	---	-----------------------	-----------	--------------------	---------------------------------

Número de documento de identidad: 1058673478

b. LUGAR Y FECHA DE LA CERTIFICACIÓN

2.1 IPS donde se realiza la certificación	2.2 Fecha		
	Año	Mes	Día
IPS MEDICA Y TERAPEUTICA FISIOKINECT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	2021	8	25
2.3 Departamento	2.4 Municipio		
CAUCA	BALBOA		

c. CATEGORIA DE DISCAPACIDAD

d. NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO

Física	SI		NO	X
Visual	SI	X	NO	
Auditiva	SI		NO	X
Intelectual	SI		NO	X
Psicosocial (Mental)	SI		NO	X
Sordoceguera	SI		NO	X
Múltiple	SI		NO	X

Dominio	Porcentaje
Cognición	8.33
Movilidad	30.00
Cuidado Personal	18.75
Relaciones	5.00
Actividades de la Vida Diaria	65.00
Participación	75.00
GLOBAL	33.68

e. PERFIL DE FUNCIONAMIENTO

1. Codigos Funciones Corporales

b210.3 b2101.3 b2102.3

2. Codigos Estructuras Corporales

s220.373 s2203.383

3. Codigos Actividades y Participación

d4602.3 d879.3 d940.3



CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

f. FIRMAS DE LOS PROFESIONALES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE SALUD

Nombre	Profesión	Firma
JORGE ELIAS RANGEL PELUFFO	Medicina	CC-1052733262
ERIKA LIZETH PAPAMIJA MUÑOZ	Psicología	CC-1063808285
ADRIANA VALENCIA GIRALDO	Fisioterapia	CC-1112459583

g. FIRMA DEL SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL

Yo, JHON EINER JURADO BOLAÑOS manifiesto que: SI
estoy de acuerdo con el resultado de la certificación que abajo firmo.

JHON EINER JURADO BOLAÑOS
Nombre y Firma

1058673 478
Documento: CC-1058673478

Autorizó el uso de la información consignada en el Registro de Discapacidad para los fines definidos en la
normatividad que lo regula. SI



*El certificado de discapacidad no se empleará como medio para el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales de los Sistemas Generales de Pensiones o de Riesgos Laborales ni para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional.
Sin las firmas requeridas el certificado de discapacidad no tendrá validez*